

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.:11001400300320200032000

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Luis Fernando Plazas Sabogal** contra **Salud Total EPS, Clínica los Nogales y Centro Policlínico el Olaya** y los vinculados al trámite Dr. Pedro José Penagos González y Dr. Camilo Ernesto Hernández.

I. ANTECEDENTES

1.- Adujo el accionante que su compañera permanente, la señora Yuly Gómez Nieto (q.e.p.d.), se sometió a valoraciones medicas por parte de Salud Total EPS, atendiendo a fuertes dolores de cabeza y oído.

1.1.- Asimismo, expresó que su compañera permanente, se sometió a múltiples exámenes y valoraciones en donde a partir del 12 de julio del pasado año fue intervenida, allí prosiguió con diferentes diagnósticos y visitas a diferentes especialistas de la salud.

1.2.- El 1 de octubre del 2019, se le diagnostica en la Clínica los Nogales de “Gran Glomus Yugular”, pendiente por realización de intervención quirúrgica. Sumado a ello, el 19 de noviembre se realizó la cirugía pertinente, dejando consigo múltiples complicaciones en la paciente.

1.3.- Sumo a su dicho el accionante, que el plan otorgado por los especialistas jamás fue cumplido, además que el estado de salud de la señora Gómez Nieto (q.e.p.d.), decayó ostentosamente.

1.4.- Finalmente, conforme el relato del señor Plazas Sabogal, su compañera permanente, falleció el pasado 9 de abril del año en curso, situación que lo condujo en varias ocasiones según su escrito de tutela a solicitar un concepto claro, legible, comprensible y común que le permita entender la totalidad de diagnósticos y procedimientos a los que fue sometida la señora Gómez Nieto (q.e.p.d.), por parte de las accionadas, empero nunca fue posible.

2.- A su turno, el accionado Centro Policlínico del Olaya, indicó que la obligación que realizada una auditoria médica se tiene que la fallecida paciente prestaba como diagnósticos: “Glomus cerebral, pop resección

lesión cerebral, sepsis de origen pulmonar, sospecha de SARS COV 2”, asimismo, suministro todos los conceptos y tratamientos realizados, por parte de la auditoría médica realizada internamente.

2.1.- Adicionó a su respuesta que brindó toda la atención médica requerida de acuerdo con las patologías que acaecía la señora Gómez Nieto (q.e.p.d.), además, que era su deber y que así dio cumplimiento a la oportuna atención a la paciente.

3.- En lo que respecta a la IPS Clínica los Nogales, expuso en su escrito de contestación que se comentó a la paciente para ese entonces los tratamientos y maniobras médicas que tenían que desplegarse con ocasión a los diagnósticos que habían sido descubiertos luego de la practica de exámenes, a su vez, allegaron consentimientos¹ firmados por la señora Gómez Nieto (q.e.p.d.).

3.1.- Adicionaron a su dicho que dieron total y perfecto cumplimiento a todas las ordenes médicas que le fueron otorgadas a la paciente, para que pudiese acceder a cada uno de los servicios que le fueron ordenados.

4.- Finalmente Salud Total EPS, manifestó que a través de su equipo médico jurídico que el diagnostico de la señora Gómez Nieto era “Glomus Yugulo Timpánico”, a lo cual se dio dictamen y análisis médico completo.

4.1.- Adicionaron a su dicho que la evaluación del acto medico debía tener se en cuenta la autonomía de este, tanto de su dictamen, como su proceder, así las cosas, la EPS encartada dio cumplimiento a los requerimientos de salud para con la paciente.

5. A su turno, los galenos Drs. Pedro José Penagos González y Camilo Ernesto Hernández, permanecieron silentes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 7 de julio hogaño (fl. 830) se dispuso a admitir la solicitud de amparo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. - Problema jurídico

Compete establecer si Salud Total EPS, Clínica los Nogales y Centro Policlínico el Olaya, lesionaron las garantías constitucionales a los

¹ Fls. 899 a 923 del expediente digital -SharePoint-

derechos invocados por el accionante, vida, derechos fundamentales de los niños y salud².

3.2.- Solicitud de entrega de concepto claro, legible, comprensible y común que le permita entender la totalidad de diagnósticos y procedimientos a los que fue sometida la señora Gómez Nieto (q.e.p.d.).

De entrada, debe indicarse que para el *sub-lite* no es pertinente acceder a las pretensiones propuestas por el señor Plazas Sabogal, comoquiera con la instauración de la acción de tutela bajo los derechos que se fundamento es posible obtener respuesta frente a la patologías y procedimientos realizados a quien en vida era su compañera permanente, por las siguientes razones:

3.2.1.- Esta sede judicial actuando como juez constitucional desconoce el derrotero probatorio que acredite las exigencias legales para acceder a la obtención de un concepto claro, legible, comprensible y común que le permita entender la totalidad de diagnósticos y procedimientos a los que fue sometida la señora Gómez Nieto (q.e.p.d.).

3.2.2.- Claramente, la Corte Constitucional ha ordenado la protección al derecho a la salud y vida en cuanto se encuentre suficientemente acreditado la afectación a los mismos, adicionalmente, que el solicitante se encuentre en un estado de indefensión.

Ahora bien, ha de tener en cuenta el accionante, que bajo los presupuestos jurídicos en los que solicita se le dé un concepto claro, legible y comprensible, tanto de las patologías como de los procedimientos realizados a la señora Gómez Nieto (q.e.p.d.), esta no era la vía para su obtención, comoquiera que los derechos fundamentales que solicita poco o nada tienen que ver con su *petitum*.

3.3.- Diferente hubiese sido, que el señor Gómez Nieto invocara al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, a fin que las entidades accionadas hubiesen dado respuesta a su requerimiento en debida forma, es decir, de manera clara, expresa y de fondo, situación que no se presentó aquí.

Ahora bien, de cara a los anexos aportados con el escrito genitor, se verifica que el peticionario elevó solicitud puntual de manera previa ante las entidades accionadas, en donde obtuvo como respuesta los requisitos contenidos en la confidencialidad que tienen las historias clínicas de cualquier paciente, situación que lo motivó a interponer la acción constitucional que nos ocupa.

² Arts. 11, 44 y 49, respectivamente, de la Constitución Política de Colombia.

3.4.- No obstante, en el evento de haberse dado cumplimiento a lo anteriormente enunciado, en todo caso no era viable atender positivamente la solicitud que se pretendía tutelar debido que descendiendo al presente caso, sin mayor esfuerzo se concluye que, la deprecada acción de amparo debe ser negada, por cuanto está demostrado que la principal y única pretensión del actor es la entrega de un concepto claro, legible, comprensible y común que le permita entender la totalidad de diagnósticos y procedimientos a los que fue sometida la señora Gómez Nieto (q.e.p.d.).

3.4.1.- Sin embargo, conforme lo expuesto en el numeral anterior, así como de las respuestas obtenidas, por las accionadas, entiende este juzgador que pese a no haberse invocado el derecho de petición a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, tanto la EPS querellada como las IPS accionadas dieron respuestas y conceptos médicos amplios frente a las patologías acaecidas por quien en vida fuera la compañera permanente del señor Plazas Sabogal, allegando, además, soporte de las documentaciones que otorgaban el consentimiento para la realización de procedimientos signadas por la señora Gómez Nieto (q.e.p.d.)

4.- Así las cosas, en lo que respecta a la pretensión de entrega de un “concepto médico comprensible para cualquier persona del común³”, no es posible dar cumplimiento a ello, comoquiera que la información que respecta a diagnósticos debe ser tratada primero en la historia clínica, y segundo, bajo el rigorismo propio del lenguaje médico.

5.- Corolario de lo anterior, se negará la protección los derechos constitucionales a la vida, derechos fundamentales de los niños y salud solicitados por Luis Fernando Plazas Sabogal, conforme lo expuesto en esta esta decisión y la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional solicitado por Luis Fernando Plazas Sabogal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

³ Hecho 27 del escrito de tutela.

SEGUNDO: DESVINCULAR al Dr. Pedro José Penagos González y Dr. Camilo Ernesto Hernández

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11581.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ